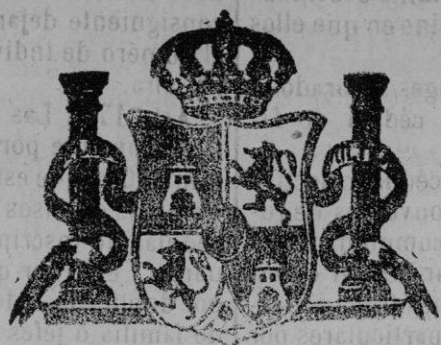


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1676.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Estadística. — En la Gaceta correspondiente al día 4 del actual aparece inserta la siguiente

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES EN REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Instruccion acordarán que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se le encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincia.
- 2.ª Juntas de distrito municipal.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere más de uno, el más antiguo.
- 4.º Cuatro Concejales de Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral

ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario régio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

10. El catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

11. Dos mayores contribuyentes por territorial.

12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vice-presidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de la comision provincial de Estadística; el nombramiento de los vocales expresados en el párrafo noveno se hará previa designacion de la autoridad superior militar de la provincia.

Tambien queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 3.º Del Promotor fiscal del juzgado de primera instancia en las poblaciones

que sean cabezas de partido.

4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la poblacion.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

9.ª De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el presidente, quien nombrará tambien á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del artículo 3.º

Art. 6.º Todas las juntas se instalarán dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la comision que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caserios diseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones se preferiran á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de poblacion de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de.... Concejo de.... Parroquia de.... Cortijada de....* etc.. á fin de que se distinguan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9. Cononocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de las Municipalidades que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.
- 6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus fuerzas los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidéz, economia y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad d destinar empleados especiales para dis-

tribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

## CAPÍTULO II.

### Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes no se hace por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente instrucción se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 3 de diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una sección se considerarán correlativas por el orden en que se acuerde hacer la repartición de las cédulas; es decir, que estas no tendrán una numeración por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una sección.

Hecho esto se entregarán las cédulas a los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guía, y en la cual consten los datos más precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más próxima á 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, podrá empezar el reparto desde el día 20 de dicho mes, debiendo en todos los casos quedar terminada la operación necesariamente antes del 31. En los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipación que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados

casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los jefes y oficiales, y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil, en cuyo caso además de la cédula colectiva que se entregue al jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes; y á los capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las superiores de las casas de Maternidad; á los directores ó rectores de las escuelas pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los seminarios, colegios ó escuelas militares de mar ó tierra, colegios de sordo-mudos y de ciegos; á los alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los jefes ó comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren estas.

Los Capitanes del puerto, Jefes de estación de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparte que, se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familia como las colec-

tivas contienen 17 líneas; debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

## CAPÍTULO III.

### De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de diciembre de 1877 al 1.º de enero de 1878 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán

en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados sólo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligación de la junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 17 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los presidentes de las juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no sólo de hecho, sino también de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, *ya se hallen presentes, ya ausentes*, así como á los transeúntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. *Número de orden.* — *Nombres y apellidos.* — (*Cédulas de familia.*)

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuación del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *exposito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeúntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallándose presentes en su casa el día de ella en la noche de la inscripción; y constituirán la de hecho, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeúntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mis-

termino familia propia con la que  
figuren en el padron municipal; si la tu-  
viesen, se comprenderán solamente en  
la cédula de esta, como si estuviesen pre-  
sentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo  
sea por estar en el servicio militar no se  
inscribirá en la cédula de la familia,  
porque lo será en la del cuerpo á que  
corresponda. Tampoco serán incluidos  
en las cédulas de sus familias los indi-  
viduos que se hallen confinados en un  
establecimiento penal situado fuero del  
término municipal, por igual razon que  
los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los  
individuos militares que pertenezcan á  
cuerpos acuartelados ó alojados en el tér-  
mino municipal.

La calificación de *transeunte* se hará  
considerando, no precisamente el tiem-  
po mayor ó menor que se lleve de resi-  
dencia en el término municipal; sino la  
circunstancia de no estar inscrito en el  
mismo como vecino ni como domicilia-  
do. Asi, pues, serán transeuntes los es-  
trangeros domiciliados en otras pobla-  
ciones aunque residan, por razon de sus  
estudios, la mayor parte del año en el  
que se dá la cédula; lo mismo acontere-  
rá con muchos individuos que por causa  
de empresas ó negocios estén residiendo  
una larga temporada sin avecindarse en  
un punto dado.

(Cédulas colectivas.)—En estas el ór-  
den de la inscripcion será el siguiente:  
en las correspondientes á las conventos  
y á los cuerpos militares acuartelados se  
inscribirá primeramente el Superior ó  
jefe de los mismos, y á continuacion los  
demás individuos, bien correlativamente  
por el orden de su jerarquia dentro de  
la colectividad, bien siguiendo las divi-  
siones ó grupos de que, segun su orga-  
nizacion, componga aquella. En las cé-  
dulas colectivas correspondientes á los  
demás establecimientos no se inscribirá  
el jefe de los mismos, aunque tenga allí  
su morada, por deber hacerlo en cédula  
de familia, y el orden de inscripcion será  
el de preferencia que por categorías, anti-  
güedad ó cualquier otro concepto tengan  
dentro del establecimiento los que lo ha-  
bitan. En estas cédulas, lo mismo que  
en las de familia, los transeuntes se ins-  
cribirán los últimos.

3.ª casilla. *Sexo*.—Se indicará el  
sexo con las abreviaturas *Var.* para el  
masculino, y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque cier-  
tos nombres propios, como Trinidad,  
Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no de-  
signan el sexo de una manera bastante  
clara.

4.ª, 5.ª y 6.ª *Edad*.—La edad se  
expresará por años cumplidos. Para los  
niños que el día de la inscripcion no ha-  
yan cumplido un año, se hará por me-  
ses, y para los que no tengan un mes,  
por dias.

7.ª *Estado civil*.—En esta casilla se  
hará constar si el inscrito es soltero, ca-  
sado ó viudo.

8.ª (Cédulas de familia.)—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabe-  
za de familia*.—Se expresará, en el que  
no sea pariente, si es ayo, escribiente,  
administrador, dependiente, criado et-  
cetera, y si huésped ó vive en familia.

El apellido de *deudo* se dará en esta  
casilla á los que, sin prestar un servicio  
determinado á la familia, estén acogidos  
en ella por razon de caridad ó antigua  
amistad.

(Cédulas colectivas.)—*Clase y condi-  
cion dentro de la colectividad*.—Se ex-  
presará el cargo, empleo, categoría, ca-

rácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. *Instruccion elemental. ¿Sa-  
be leer? ¿Sabe escribir?*—Por medió de  
las particulas *si* y *no* se manifestará en  
la casilla respectiva la instruccion que  
posea ó la carencia de ella. Por consi-  
guiente, los que sepan leer ó escribir  
*si* en las dos casillas; los que solamente  
sepan leer pondrán *si* en la primera y  
*no* en la segunda; y los que no sepan  
leer, ni por lo tanto escribir consignarán  
*no* en ambas columnas.

11. *Religion*.—Se expresará la reli-  
gion á que pertenece cada uno de los  
individuos inscritos en la cédula.

12. *Defectos físicos y notorios*.—Sólo  
en los que sean ciegos, sordo-mudos,  
lidsados, dementes ó locos, idiotas ó bo-  
bos, se hará constar, añadiendo si el  
defecto ó defectos son de nacimiento ó  
adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza*.—Se con-  
signará en estas casillas el punto en que  
nació cada uno de los individuos que fi-  
guran en la cédula; si el nacimiento tu-  
vo lugar en España, se expresará el pue-  
blo y la provincia á que este correspon-  
de; si aquel ocurrió en el extranjero, bas-  
tará expresar la nacion.

16. *Condicion de su residencia en es-  
te pueblo*.—Esta condicion se fijará con  
arreglo á lo prescrito en los artículos 40  
y 41 de la ley Municipal de 20 de agosto  
de 1870 dicen así:

»Art. 10 Los habitantes de un tér-  
mino municipal se dividen en residentes  
y transeuntes. Los residentes se subdivi-  
den en vecinos y domiciliados.

»Art. 11. Es *vecino* todo español  
emancipado que reside habitualmente  
en un término municipal y se halla ins-  
crito con tal carácter en el padron del pue-  
blo.

»Es *domiciliado* todo español que sin  
estar emancipado reside habitualmente  
en el término, formando parte de la ca-  
sa ó familia de un vecino.

»Es *transeunte* todo el que no estan-  
do comprendido en los párrafos anterio-  
res se encuentra en el término accidental-  
mente.

»Los extranjeros dirán además si se  
encuentran naturalizados.»

17, 18 y 19. *Tiempo de residencia en  
este pueblo*.—Este dato se expresará por  
años cumplidos: los que lleven un año  
por meses, y los que no reúnan un mes,  
por dias.

20. *Profesion, oficio, ocupacion ó  
posicion social*.—El que ejerza varias  
profesiones las hará constar todas ellas,  
comenzando por la que produzca mayor  
utilidad. En las artes y oficios se ex-  
presará si es maestro, oficial ó aprendiz.  
Se procurará asignar una profesion ó po-  
sicion á todo cabeza de familia, porque  
sin profesion solo deben figurar aquellas  
personas que viven de los recursos del  
jefe de la casa (mujeres, niños, impedi-  
dos.) Las mujeres que estén dedicadas  
más que á los cuidados de la casa y ca-  
rezcan de recursos propios deben figu-  
rar sin profesion.

Se calificará como pobres de solem-  
nidad á aquellos que no tengan otro re-  
curso que la caridad pública, así como  
á los ancianos é incurables acogidos en  
los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños,  
por pequeños que sean, si tienen algu-  
na, y se les distinguirá con las califica-  
ciones de *Aprendiz*, expresando el oficio;  
*Vá á la Escuela*, si asiste á la primera  
enseñanza; *Estudiante de segunda ense-  
ñanza*, *Estudiante de Facultad*, *Semina-  
rista ó Alumno de Academias militares*,  
segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos,  
soldados y demás clases de tropa la pro-  
fesion que ejercian ántes de entrar en el  
servicio, expresando su cualidad de mi-  
litares en la casilla de observaciones. A  
los presos y presidiarios, enfermos de  
los hospitales, etc., se les asignará en  
esta casilla la profesion que tenían ántes  
de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán terminos propios para  
designar cada oficio ó profesion, evitan-  
do calificaciones equivocadas ó vagas,  
tales como *artista, particular, negocian-  
te, industrial, funcionario*; siempre se  
mencionará la clase de arte, negocio, in-  
dustria, oficio ó empleo á que se hallen  
dedicados los individuos.

21, 22 y 23. *Puntos en que los au-  
sentes se encuentran*.—Cuando se ignore  
el paradero de las personas ausentes de  
su domicilio legal el día de la inscrip-  
cion, se pondrá en estas casillas el pun-  
to en que se presume han de ser inscri-  
tas como presentes, segun los casos pre-  
vistas en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su día de  
comprobacion para cerciorarse de la  
exactitud del censo, pues los individuos  
que figuren en cada cédula como ausen-  
tes deberán aparecer como transeuntes  
en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. *Vecindad ó domicilio  
legal de los transeuntes*.—Estas casillas  
se llenarán con arreglo á lo prevenido en  
los párrafos primero y segundo del ar-  
tículo 41 de la ley Municipal antes  
citada.

27 y última. *Observaciones*.—En es-  
ta casilla se consignará todo lo que sirva  
para aclarar cualquier concepto dudoso  
de la cédula ó ilustrarla sobre algunos  
extremos, como por ejemplo: la causa  
de la ausencia; el número de nupcias con-  
traidas por los casados y viudos, cuando  
sea más de una; la circunstancia de es-  
tar separado ó divorciado el cabeza de  
familia etc., etc. Tambien se consignar-  
rán las observaciones que correspondan  
con arreglo á lo dispuesto en la explica-  
cion de la casilla 20, respecto á los mili-  
tares, presos etcetera, y á lo que se dirá  
en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cé-  
dula los que hayan fallecido la noche de  
la inscripcion, pero se comprenderán los  
nacidos en la misma. A estos se la suplir-  
rá la falta de nombre con las palabras  
*recien nacido*. Esta prescripcion conven-  
drá que se tenga muy presente en los  
hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges  
que vivan separados ó divorciados ex-  
tenderá su cédula sin comprender en ella  
á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiastico, Medico,  
Cirujano, Sangrador, la Hermana de la  
caridad, el Juez ó Escribano y los de-  
más que por razon de su destino ú ofi-  
cio hayan pasado la noche de la ins-  
cripcion fuera de su casa llenando de-  
beres de sus respectivos ministerios, no  
se inscribirán donde accidentalmente se  
hallen, sino en la cédula de su propio  
domicilio, siempre que no hayan salido  
del término municipal, pues en este  
último caso serán comprendidos en la  
cédula de su familia como ausentes, y  
como transeuntes en la de la casa don-  
de pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás em-  
pleados de vigilancia ó policia nocturna  
que la ejerzan dentro de las poblacio-  
nes, se consideraran como existentes  
en sus moradas respectivas, y se inscri-  
birán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de  
distribuir y recoger las cédulas de ins-

cripcion, aun cuando se hallen fuera de  
la poblacion, se considerarán tambien  
como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente  
en la cédula de su familia como presen-  
tes los que pasen la noche del recuento  
fuera de su domicilio por una de las cau-  
sas siguientes;

1.ª Por hallarse de alumnos internos  
en colegios, academias ó seminarios es-  
tablecidos dentro del término municipal  
donde reside la familia con quien están  
avecindados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hos-  
pital situado igualmente dentro del mis-  
mo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Au-  
toridad en establecimiento de reclusion  
enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observacio-  
nes la clase y el nombre del estableci-  
miento donde se hallen estos individuos.  
Siendo importantísimo que se consigne  
este dato, los cabezas de familia que ten-  
gan alguno de sus individuos en cual-  
quiera de las tres citadas clases de es-  
tablecimiento cuidarán muy especial-  
mente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 33. Los que la noche de la ins-  
cripcion hayan de ponerse en camino  
antes de las doce, sea por tierra, sea por  
mar, para punto á que han de llegar du-  
rante la misma noche, si son vecinos ó  
domiciliados y viven con familia serán  
incluidos como ausentes en la cédula  
de esta, y como transeuntes en el punto  
de llegada; si son vecinos, pero viven so-  
los, la Junta municipal extenderá las  
cédulas de los mismos de conformidad  
con lo prevenido en el artículo 25; si los  
viajeros de que se trata fueren transeun-  
tes, no se inscribirán en el punto de  
partida, sino en el de llegada, en el cual  
lo harán como presentes, bien con el ca-  
rácter de vecinos si lo son de aquel pun-  
to, bien con el de transeuntes si tienen  
esta circunstancia: en este último caso  
ya se supone que serán incluidos en el  
pueblo donde tengan su domicilio legal  
como vecinos ausentes. Los que deban  
ponerse en camino despues de las doce  
de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aun-  
que emprendido ántes de esa hora, no  
ha de terminar hasta el día ó dias si-  
guientes, se inscribirán en el punto de  
partida, como si no fueran á emprender  
viaje alguno, en la cédula de su familia,  
si la tienen; en la posada, fonda, etce-  
tera, los que se hallen de huéspedes, ó  
en la estacion del ferro-carril ó adminis-  
tracion de diligencias de donde salgan  
aquellos que no hayan podido ser inclui-  
dos en ninguna cédula de la poblacion  
por no haberse detenido en la misma.  
Los individuos que se hallen en este ca-  
so cuidarán especialmente de que no se  
les inscriba al llegar al término de su  
viaje.

Art. 34. Los que la noche de la ins-  
cripcion se encuentren viajando, así co-  
mo los conductores ó empleados de los  
carrajes, Capitanes y tripulaciones de  
los buques, serán inscritos en su dó-  
micilio legal como ausentes, y como  
transeuntes en el punto de llegada ó en  
el último pueblo de la frontera si el via-  
je es por tierra y continua para el extran-  
jero. Este caso, por lo importante, exi-  
ge que sea mirado por las Juntas mu-  
nicipales con el mayor interes, á fin de  
evitar que quede sin inscribir ningun in-  
dividuo; para ello desde el momento en  
que estén recogidas las cédulas del veci-  
ndario, y por los dias que juzguen ne-  
cesarios, situarán agentes ó dependen-  
tes suyos en las Capitanías de puerto,  
estaciones de ferro-carril y administracio-

nes de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia é inscribirán por si mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. Tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas estraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieran familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion ni por razon de parentesco ni como sirvientes, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, y los torreros de faros darán sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señale la junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los cuerpos de vigilancia, orden público y guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 29.

Art. 38. Se considerará como poblacion de derecho, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia en él y figuren ó no en el padron de vecindad: á los empleados civiles de todas clases: á los individuos de los cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de marina, no pertenecientes á los regimientos batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retrados* serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.ª El jefe que se halle al frente de cada cuerpo el dia del recuento dará una

cédula *colectiva* en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por mas que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraria tambien como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tal llevarán despues de su nombre la inicial A en la primera casilla, todos los individuos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento, ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de Observaciones se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.ª Los Jefes de batallon, compañías o partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 4.ª y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de orden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que reside la plana mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenecan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones espe-

ciales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo general en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que forme aquella; incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no construyan familia; cuidando de recoger; bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas, correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y paseen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del esta-

blecimiento.

Los directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos, presos respectivamente), que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de Observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 45. En la cédula colectiva que deben extender los comandantes ó jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 46. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen; clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó quede sin inscribirse alguno habitante.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

#### CAPÍTULO IV.

*Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.*

Art. 48. El dia 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las

## De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al art. 52, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el exámen cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaria si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas antes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56, y que deberán resultar eternamente conformes, deduciendo de esta operacion si los resúmenes municipales, enviados segun el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobado*. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo mas próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la junta expresará al pié del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas juntas comprobarán despues los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones im-

omisiones de habitantes el Presidente de la junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al juzgado competente, y remitiendo á dicha junta relacion detallada de las rectificaciones hechas, con expresion del número de la cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

## CAPITULO V.

## De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificacion de las cédulas, la Junta llenará el resumen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda; debiendo resultar, como queda dicho, que en el cuadro de la poblacion *de derecho* figurarán todos los vecinos domiciliados, ya estén presentes ya estén ausentes, y en el de la *de hecho* sólo los vecinos y domiciliados presentes y los transeuntes. Cuando por exceder de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad aparezca una cédula compuesta de varias hojas, el resumen se hará en el reverso de la última.

En el resumen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el art. 32, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 por pertenecer á familias vecindadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipacion, contando previamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Juntas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de poblacion con los de otra.

Art. 56. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al art. 40 individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como vecinos de la poblacion, ya como transeuntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa-correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta

clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeuntes segun lo dispuesto en el art. 45.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales y teniendo en cuenta el número de habitantes inscrito, el de líneas de que constan las hojas de padron y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no les corresponda.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de línea, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 58. Acabados que sean los padrones se coserán y foliarán poniéndose al final de cada uno el resumen de todos los habitantes que contenga; estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resumen municipal, pero aplicando á cada padron la parte del modelo que se refiere á la clase de poblacion, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ambos documentos, así como los dos padrones, á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de 60 dias.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término á las Juntas de grandes poblaciones en que por sus circunstancias especiales lo considerasen necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y fermar los nuevos resúmenes que se creyeren convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la órden de disolucion de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los arts. 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

Art. 50. Durante los dias destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con exactitud en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número con el de que no falta la de habitacion alguna, se ordenarán correlativamente por secciones, y dentro de estas segun su numeracion. Hecho esto, la Junta pasará sin dilacion un oficio al Presidente de la Junta provincial, diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista las provea de las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares que fueren necesarios.

Acto seguido procederá la junta á llevar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritas por los agentes repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente uno de ellos con las debidas seguridades á la junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. Enseguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todas las cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, segun nota consignada en la casilla de observaciones, hayan pasado la noche de la inscripcion en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lápiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de observaciones, verá la junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á este, se le incluirá como rectificacion, tachándosele entónces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el exámen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren

portantes se hagan en ellas, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en union de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputacion provincial para su ulterior tramitacion.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el artículo 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposicion superior se ordene su disolucion.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

## CAPÍTULO VII.

### De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo; será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (2).

(1) «Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

»2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

»3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

»4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

»5.º Alterando las fechas verdaderas.

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

»8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

»Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.»

(2) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negarea abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ó órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja mani-

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del gobierno ó de las autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El gobernador ó alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes.

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos alcaldes ó gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las imponga.

## CAPÍTULO VIII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadernos, padrones, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitir dichos documentos á la junta provincial, asi como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gas-

fiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

»Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

(3) Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

tos que ocasionen las juntas de provincia y los de la devolucion á los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. A fin de que en los trabajos del censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las juntas, los presidentes de las mismas y los jefes de los trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta Instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que los cargos de vocales de las juntas para el censo general de la poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por aficion á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 80. Los jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo, dando conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo ménos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 81. Los gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Otro tanto practicarán los alcaldes, consultando á los gobernadores y á los jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una

resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo ántes á la junta municipal las medidas que crean procedentes en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el dia 31 de diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las juntas y la especialísima de sus presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias de jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio mas rápido posible, esto es, por telégrafo, si hubiese en el término municipal, en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nuladas las hojas provisionales.

Art. 83. Siempre que las juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia ó estas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el artículo 52, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las juntas provinciales remitirán los gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la orden de disolucion de las juntas del censo, quedará en las provincias á cargo exclusivo de los jefes de trabajos estadísticos la continuacion de este importante servicio, los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes ordene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de noviembre de 1877.

—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 8 noviembre de 1877.—Ferdinando Terrer.

Núm. 862.

Negociado 2.º — Elecciones. — Declarada por la Diputacion en sesion del

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último:

| PUEBLOS<br>cabeza de partido. | GRANOS.      |         |           |         |             |         | CALDOS. |         |               | CARNES.     |         |         | PAJA.       |            |
|-------------------------------|--------------|---------|-----------|---------|-------------|---------|---------|---------|---------------|-------------|---------|---------|-------------|------------|
|                               | Trigo.       | Cebada. | Cen-teno. | Maiz.   | Garban-zos. | Arroz.  | Accite. | Vino.   | Aguar-diente. | Carnero.    | Vaca.   | Tocino. | De trigo.   | De cebada. |
|                               | HECTOLITROS. |         |           |         |             |         | LITROS. |         |               | KILOGRAMOS. |         |         | KILOGRAMOS. |            |
|                               | Ps. Cs.      | Ps. Cs. | Ps. Cs.   | Ps. Cs. | Ps. Cs.     | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs.       | Ps. Cs.     | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs.     | Ps. Cs.    |
| Ibiza.....                    | 23'15        | 11'22   | »         | »       | »           | 0'52    | 1'41    | 0'24    | 1'32          | 1'65        | 1'00    | 1'62    | »           | »          |
| Inca.....                     | 28'32        | 14'21   | »         | »       | 0'60        | 0'58    | 1'18    | 0'25    | 0'54          | 1'00        | »       | 1'37    | 0'07        | »          |
| Mahon.....                    | 34'25        | 17'10   | »         | 18'31   | 0'52        | 0'56    | 1'60    | 0'50    | 1'10          | 1'37        | 1'37    | 1'40    | 0'13        | 0'14       |
| Manacor.....                  | 25'25        | 13'50   | »         | »       | 0'60        | 0'45    | 1'34    | 0'12    | 0'42          | 0'80        | 0'80    | 0'85    | 0'06        | 0'06       |
| Palma.....                    | 34'20        | 14'40   | »         | »       | 0'70        | 0'61    | 1'53    | 0'40    | 0'60          | 1'50        | 1'50    | 1'50    | 0'83        | 0'10       |
| TOTALES...                    | 145'17       | 70'43   | »         | 18'31   | 2'42        | 2'72    | 7'06    | 1'51    | 3'98          | 6'32        | 4'67    | 6'74    | 1'09        | 0'30       |
| Precio medio general.....     | 29'03        | 14'09   | »         | 18'31   | 0'60        | 0'54    | 1'41    | 0'30    | 0'79          | 1'26        | 1'17    | 1'35    | 0'25        | 0'10       |

... dia 8 del actual la vacante del se-  
gundo Distrito de Palma por falleci-  
miento del Diputado Don Francisco  
Piña, he dispuesto de conformidad  
con el artículo 32 de la Ley Provin-  
cial se proceda á la eleccion de un  
Diputado por dicho Distrito, los dias  
22, 23, 24 y 25 del corriente mes en  
la forma que determina la Ley elec-  
toral de 20 de Agosto de 1870 y mo-  
dificaciones que contiene la de 16 de  
diciembre último.

Palma 10 noviembre de 1877.—El  
Gobernador, Federico Terrer.

Núm. 863.

Negociado 2.º.—Elecciones.—Decla-  
rada por la Diputacion en sesion del  
dia 8 del actual la vacante del Dis-  
trito de Ibiza por renuncia del Dipu-  
tado Sr. D. Juan Ribas; he dispuesto  
de conformidad con el artículo 32  
de la Ley Provincial se proceda á la  
eleccion de un Diputado por dicho  
Distrito, los dias 22, 23, 24 y 25 del  
corriente mes en la forma que de-  
termina la Ley electoral de 20 de  
Agosto de 1870 y modificaciones que  
contiene la de 16 de Diciembre úl-  
timo.

Palma 10 noviembre de 1877.—El  
Gobernador, Federico Terrer.

Núm. 864.

Seccion de Fomento.—Minas.—Ha-  
biendo renunciado D. Bernardo Cal-  
bet y Juan, dueño de la mina de  
mineral de hierro nombrada San  
Cárlos, sita en el término de Santa  
Eulalia, las pertenencias señaladas  
en el plano de la misma con los nú-  
meros cinco, seis, siete, ocho, nueve  
y diez, de los doce de que contaba;  
he acordado segun el artículo 65 de  
la ley de 24 de Junio de 1868, decla-  
rar caducadas las expresadas perte-  
nencias y franco y registrable el ter-  
reno que las mismas comprendian.

Lo que he dispuesto publicar en  
este periódico oficial, segun se pre-  
viene en el art. 68 de la menciona-  
da ley.

Palma 9 de noviembre de 1877.—  
Federico Terrer.

Núm. 865.

Seccion de Fomento.—Minas.—Ha-  
biendo renunciado D. Bernardo Cal-  
bet y Juan, dueño de la mina de mi-  
neral de plomo nombrada San Juan,  
sita en el término de San Juan Bau-  
tista, las pertenencias señaladas en  
el plano de la misma con los núme-  
ros dos, tres, cuatro, cinco, seis,  
siete, nueve, diez, doce y veintinue-  
ve, de las catorce de que constaba,  
he acordado segun el art. 65 de la  
ley de 24 de junio de 1868, declarar  
caducadas las expresadas pertenen-  
cias y franco y registrable el terreno  
que las mismas comprendian.

Lo que he dispuesto publicar en  
este periódico oficial, segun se pre-  
viene en el art. 68 de la mencionada  
ley.

Palma 9 noviembre de 1877.—Fe-  
derico Terrer.

|           | HECTOLITRO.          |        | LOCALIDAD. |
|-----------|----------------------|--------|------------|
|           | Pesetas              | Cents. |            |
| TRIGO.... | Precio máximo. . . . | 34'25  | Mahon.     |
|           | Idem mínimo. . . .   | 23'15  | Ibiza.     |
| CEBADA..  | Precio máximo. . . . | 17'10  | Mahon.     |
|           | Idem mínimo. . . .   | 11'22  | Ibiza.     |

Palma 10 de Noviembre de 1877.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º  
—El Gobernador, Terrer.

Núm. 867.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado  
de Impuestos.—Cumpliendo esta Ad-  
ministracion Económica con lo pre-  
venido por la Direccion General de  
Impuestos en orden de 12 de Agosto  
último, y en la necesidad de allegar  
fondos á la caja para hacer frente á  
las perentorias atenciones que sobre  
la misma pesan, ha acordado adver-  
tir á los Sres. Alcaldes Presidentes  
de los Ayuntamientos de esta Pro-  
vincia que venciendo en este mismo  
mes el plazo para efectuar el ingre-  
so de los impuestos de consumos,  
cereales y del de Sal correspondiente  
al segundo trimestre del actual año  
Económico, que deben quedar reali-  
zadas dentro del mismo, el dia 1.º de  
Diciembre próximo, aun que bien á  
pesar mio, me veré en la necesidad  
de espedir apremio ejecutivo contra  
los que no hayan satisfecho el tri-  
mestre corriente; lo que no es de  
esperar de la puntualidad y exactitud  
con que los Sres. Alcaldes cumplen  
los deberes que su cargo les impone,  
evitándome con ello la responsabili-  
dad con que me comina la Direccion  
General del Ramo.

Lo que se inserta en el Boletin Ofi-

cial de la Provincia para conoci-  
miento de los expresados Alcaldes.

Palma 9 de Noviembre de 1877.—  
El Jefe Económico, —Luis Martínez  
de Hervás.

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejem-  
plares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y au-  
tor de varias obras administrativas y litera-  
rias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real de-  
creto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del  
impuesto de Consumos de la misma fecha;  
la Instruccion de 15 de junio del propio  
año; el Reglamento orgánico de 22 marzo,  
1867, estableciendo el Resguardo del ramo;  
expedientes y documentacion de toda clase;  
Tarifa para la percepcion de los derechos y  
arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla  
de taras á que se ajustan las operaciones de  
peso en la aplicacion de la misma, y las  
Reales órdenes publicadas con posterioridad  
á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º  
prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en  
Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corres-  
ponsales del autor, y en la Corte se hallará  
de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José

Fernandez y Martinez, oficial de la secreta-  
ria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, ex-  
cepcion hecha de los que hagan los corres-  
ponsales, si á él no se acompaña el importe  
en letra de fácil cobro, libranza del giro mú-  
tuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de  
peseta. En el último caso habrán de venir,  
dos más por lo que se pierda en el cambio,  
y de certificarse la carta del envío. Se ad-  
miten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta  
obra en la imprenta de este periódico ofi-  
cial.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que  
estén suscritos á la obra ó se suscriban has-  
ta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8  
reales. A los editores y librerías, 50 por 100  
de descuento, pasando de diez ejemplares.  
Al Boletin y la Guia, 20 rs. tres meses y 70  
reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con car-  
ta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo  
Flores, Secretario del Gobierno civil en Cá-  
diz.

En prensa las Leyes Provincial y Elec-  
toral.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

# PROYECTO DE LEY

| Artículo | Contenido                                       |
|----------|---|
| 1.º      | El presente proyecto de ley tiene por objeto... |
| 2.º      | El presente proyecto de ley tiene por objeto... |
| 3.º      | El presente proyecto de ley tiene por objeto... |
| 4.º      | El presente proyecto de ley tiene por objeto... |
| 5.º      | El presente proyecto de ley tiene por objeto... |

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

SU  
Ar  
asla  
plier  
den  
prod  
próx  
cond  
fiest  
bierr  
pres  
na,  
licita  
te o  
las  
prac  
este  
El  
vicio  
les,  
cida  
Lo  
su c  
M  
toni  
Ext  
p  
e  
a  
n  
c  
E  
la p  
la p  
te c  
abi  
reu  
infl  
à l  
no  
dar  
po  
ocu  
nis  
an  
int  
fad